

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 31/05/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General y del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2014 y 2015; y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2015 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente facturas originales emitidas por los proveedores individualizados en la Orden de Fiscalización; la forma de pago, contratos, tipo de afectación en el formulario del IVA y contable; Libros Diario, Mayor, Compras y Ventas; Informe de Auditoría Externa Impositiva (AEI), documentación que fue arribada por **NN**.

El proceso cuenta como antecedente a la Nota DAGC3 N° 00/2019, por la cual el DAGC3 indicó que **XX**, con RUC 00, figura como Auditor Externo Impositivo (AEI) en varios casos de fiscalización realizados. Además, el mismo fue AEI de **NN** en los ejercicios fiscales 2014 al 2017. Producto de las verificaciones realizadas, surgieron proveedores cuestionados vinculados a otros procesos de fiscalización, los cuales figuran en el INFORME SOBRE RECOMENDACIONES DE ASPECTOS TRIBUTARIOS (IR), realizado por el auditor mencionado más arriba. Así mismo, se observó que **NN** es informante de Hechauka desde el periodo de 01/2015. De la verificación de dicho libro se comprobó que 2 de los proveedores cuestionados aparecen en 05/2015.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 23/08/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso, correspondientes a los proveedores citados en la Orden de Fiscalización, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRAGRO de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por lo expuesto, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo prescripto por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, ya que los créditos y costos en ellas consignadas no son reales, además porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en vista de que los comprobantes que

utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes y servicios que no pudieron ser entregados o prestados por los supuestos proveedores, provocando un perjuicio al fisco. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación equivalente a 140% del tributo defraudado en virtud del Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, los auditores de la **SET** recomendaron aplicar una multa por contravención debido a la comisión de infracciones de naturaleza formal, establecida en la R.G. N° 13/2019. Al respecto, el anexo de la citada normativa, punto 4, inciso d) menciona que presentar declaraciones Juradas Informativas con datos inexactos detectados por la **SET** es pasible de sanción con una multa de G 300.000, por cada periodo.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	3.231.910.879	323.191.088	3.231.910.879	323.191.088	452.467.523	775.658.611
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	100.000.000	10.000.000	100.000.000	10.000.000	14.000.000	24.000.000
521 - AJUSTE IVA	sept-14	664.352.327	66.435.233	664.352.327	66.435.233	93.009.326	159.444.559
521 - AJUSTE IVA	nov-14	696.261.116	69.626.112	696.261.116	69.626.112	97.476.556	167.102.668
521 - AJUSTE IVA	dic-14	700.823.366	70.082.337	700.823.366	70.082.337	98.115.271	168.197.608
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	31/7/2019	0	0	0	0	900.000	900.000
Total		5.393.347.688	539.334.770	5.393.347.688	539.334.770	755.968.676	1.295.303.446

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificado el 17/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin que haya presentado su escrito de descargo, por Resolución N° 00, el **DSR1** dio apertura al periodo probatorio, durante el cual el contribuyente, presentó escrito de descargo y posterior allanamiento con determinadas condiciones. Habiéndose cumplido con las etapas sucesivas, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el DSR1, según se expone a continuación:

NN manifestó que: “... vengo a **CONTESTAR** en tiempo y forma la cédula de notificación N° 00, también es importante mencionar que, como contribuyente, me encuentro con la mejor predisposición para el pago de los impuestos, multas y moras si las mismas correspondieran”. “**PETITORIO**... 2- Se me realice la reliquidación del **IRAGRO**... 3-... la habilitación de las declaraciones juradas del **IVA**...”. “Dejo expresa salvedad que el presente reconocimiento no implica la asunción de la

calificación de los hechos como Defraudación...”. “De la misma forma manifiesto se reconozca los beneficios dentro de la vigencia del Decreto N° 2614/19”. Posteriormente presentó allanamiento de manera expresa y solicitó nuevamente: “... la reliquidación del IRAGRO de los ejercicios fiscales 2014 y 2015, por el régimen presunto, es decir que se me aplique una rentabilidad del sector 20% teniendo en cuenta la realidad económica, más aún que las determinaciones fueron realizadas al costo de ventas de mis operaciones y fueron reconocidos mis ingresos por los mismos. Con relación al IVA solicito la habilitación de las declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales 09/2014, 11/2014 y 12/2014, de manera a rectificar las mismas y utilizar mis créditos fiscales correspondientes para la deducción del impuesto. En base a las rectificativas requeridas para exponer los saldos correctos, solicito la reconsideración de la multa aplicada a la mínima correspondiente.” (sic).

En referencia al allanamiento, el **DSR1** aclaró que el mismo implica la aceptación del resultado o el reconocimiento material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente no puede estar sujeto a condición alguna.

Dicho esto, el **DSR1** verificó los antecedentes obrantes en el expediente y recalcó que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, debido a que corresponden a proveedores irregulares. Por lo tanto, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRAGRO. En este sentido resaltó que, los supuestos proveedores no cuentan con la capacidad operativa ni económica para la provisión de los bienes y servicios mencionados en los comprobantes, lo cual se pudo constatar a través de las entrevistas realizadas durante la fiscalización a los supuestos proveedores, en las que la mayoría mencionó que fueron inscriptos bajo engaño, desconocen las operaciones comerciales, así como los conceptos detallados en los comprobantes. Otros no fueron localizados en el domicilio fiscal declarado en el RUC, así mismo los vecinos y comerciantes de cada zona, señalaron que desconocían a los mismos, tampoco se visualizó negocio alguno relacionado al giro comercial declarado por estos.

Sobre el punto, **NN** declaró compras inexistentes, y con ello infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido. En lo que respecta al IRAGRO REGIMÉN CONTABLE, contravino lo establecido en el Art. 32 de la Ley N° 5.061/2.013 que modifica la Ley N° 125/1991, concordante con el Art. 18 del Decreto N° 1.031/2.013.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto de IRAGRO RC e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso

particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones, y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los comprobantes que utilizó como respaldo de dichas declaraciones, se refieren a la provisión de bienes y servicios que no pudieron ser entregados o prestados por los supuestos proveedores.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. La continuidad. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción y el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, debido a que el contribuyente cuenta con Auditoría Externa Impositiva en los ejercicios fiscales auditados. Como atenuante tuvo en cuenta la conducta de **NN** en el esclarecimiento de los hechos: considerando que presentó las documentaciones requeridas para la auditoría.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores de 140% del tributo defraudado.

Por otra parte, la dependencia citada confirmó la multa por contravención, por la comisión de infracciones formales, establecida en la RG N° 13/2019, debido a que **NN** presentó Declaraciones Juradas Informativas con datos inexactos detectados por la **SET**, por lo que corresponde la sanción con una multa de G 300.000, por cada periodo.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aplicación de los beneficios del Decreto N° 2.614/2019, el **DSR1** recordó que actualmente se encuentran vigentes los Decreto N° 3.966/2.020 y N° 4.011/2.020, que disponen una tasa en concepto de recargo o interés mensual del 0%, en lo que respecta a la Facilidad de Pago se podrá otorgar hasta sesenta (60) cuotas mensuales, en razón de que la deuda es superior a G. 500.000.000 (quinientos millones), con una entrega mínima inicial del 10% de la deuda.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	323.191.088	452.467.523	775.658.611
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	10.000.000	14.000.000	24.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2014	66.435.233	93.009.326	159.444.559

521 - AJUSTE IVA	11/2014	69.626.112	97.476.556	167.102.668
521 - AJUSTE IVA	12/2014	70.082.337	98.115.271	168.197.608
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/07/2019	0	900.000	900.000
Totales		539.334.770	755.968.676	1.295.303.446

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente a 140% del tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN